

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por el señor **PERCY BARRIENTOS CISNEROS** y por el señor **SAÚL HERRERAS ARCE**, discentes del 25° Programa de Formación de Aspirantes contra la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de diciembre del 2022 y contra la Resolución de la Dirección Académica N° 20-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023; el Informe N° 188-2023-AMAG/DA, de fecha 27 de febrero de 2023 e Informe N° 1011-2023-AMAG/DA de fecha 21 de agosto de 2023 emitidos por la Dirección Académica, que elevan los recursos de apelación formulados; el Informe N° 424-2023-AMAG-DG-AL, de fecha 26 de junio de 2023 y en el Informe N° 482-2023-AMAG-DG-AL, de fecha 31 de agosto de 2023 y el Informe N° 000137-2024-D-AMAG-OAJ, de fecha 14 de junio de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA.-

Que, en el desarrollo del 25° Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) – curso de “Gestión y Administración del Despacho – I nivel”, se estableció la presentación de una tarea academia, “Actividad 07 – Tarea Académica”, asimismo, se informa a la Subdirección del PROFA sobre un presunto plagio cometido por los discentes **Saúl Herreras Arce, Percy Barrientos Cisneros, y otros**.

La Asistente Académica de la sede Arequipa, a través de Informe N° 028-2022-AMAG/DA/AQP-NPHM, de fecha 12 de octubre de 2022, se dirige a la Subdirectora del Programa de formación de Aspirantes (PROFA) e informa sobre el trabajo virtual por parte del integrante del grupo del aula 101, **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, indicando que presenta diferencias con el propio trabajo de sus demás compañeras de grupo, las discentes Aleluya, Alvarado, Berveño y Cano, **a su vez es idéntico al trabajo subido por el discente SAÚL HERRERAS ARCE del aula 103.**

El docente Freddy Edgar Aramburú García, a través de Informe N° 001-2022-FAG/AMP/25PF, de fecha 17 de octubre de 2022, se dirige a la Subdirectora del Programa de formación de Aspirantes (PROFA) para informar que el discente **SAÚL HERRERAS ARCE**, no habría coordinado con sus compañeros de grupo, con respecto a la presentación de un trabajo grupal, en tanto los tres discentes mencionados presentaron en otros grupos, y los tres en horas muy distintas a la del mencionado discente, y adjunta los horarios de subida de trabajos, de todos y cada uno de los discentes. Asimismo, manifestó que el trabajo presentado, se basa en una plantilla en la que aparece el nombre de una discente que no es del aula.

La Subdirección del PROFA, mediante la Carta N° 261-2022-AMAG-DA/PROFA, con fecha 13 de octubre de 2022, notificó a **Percy Barrientos Cisneros**; y a su vez, mediante la Carta N° 264-2022-AMAG-DA/PROFA, con fecha 13 de octubre de 2022, notificó a **Saúl Herreras Arce, ambos con la finalidad de poner** en conocimiento de los hechos y solicitar que dentro del plazo establecido (05 días hábiles), presenten el descargo correspondiente.

Ambos discentes Barrientos Cisneros y Herreras Arce, mediante Escrito 01-2022 y Carta S/N, ambas de fecha 17 de octubre de 2022, presentaron sus descargos sobre la presunta comisión de plagio en el desarrollo de la tarea académica grupal del curso: “Gestión y administración del despacho”.

La Dirección Académica de la Entidad, a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA de fecha 12 de diciembre de 2022, teniendo los cargos, descargos y demás actuados, relacionados a un posible plagio, resolvió: **DECLARAR Improcedente la conducta atribuida como plagio a los discentes del Primer Nivel PERCY BARRIENTOS CISNEROS y SAUL HERRERAS ARCE, del Curso “Gestión y Administración del Despacho del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, por las consideraciones expuestas, ratificando la nota de cero que les corresponde en el Curso.**

Asimismo, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 020-2023-AMAG-DA de fecha 18 de enero de 2023, la Dirección Académica ratificó lo resuelto por la Resolución N° 373-2022-AMAG-DA, en virtud del pedido de reconsideración presentado por la Subdirección del PROFA mediante Informe N° 957-2022-AMAG/DA-PROFA.

RECURSO DEL DISCENTE PERCY BARRIENTOS CISNEROS.-

El discente **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, con fecha 24 de enero de 2023, con registro STD N° 202300171, presentó ante la Dirección Académica de la Entidad, su recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución N° 373-2022-AMAG-DA, “(...) para que el superior jerárquico en grado revise los argumentos y declare **NULIDAD DE LOS EXTREMOS PLANTEADOS** (...) Sin embargo, en cuanto sea denegada esta pretensión recursal, pido que revoque la resolución y reformándola declare fundado.

La Subdirección del PROFA, mediante Informe N° 038-2023-AMAG/DA-PROFA, de fecha 25 de enero de 2023 eleva a la Dirección Académica la documentación respectiva al recurso presentado por el discente Percy Barrientos Cisneros; quien a su vez, a través del Informe N° 067-2023-AMAG/DA, de fecha 07 de febrero de 2023, complementado con el Informe N° 188-2023-AMAG/DA, de fecha 27 de febrero de 2023, eleva a la Dirección General de la Academia de la Magistratura para que sea evaluado y resuelto el Recurso de Apelación presentado por el recurrente en contra de lo resuelto en la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA y la Resolución N° 020-2023-AMAG-DA que versa sobre el presunto caso de plagio identificado en la evaluación final del curso denominado “Gestión y Administración del Despacho” del 25° PROFA”.

Que, mediante escrito de apelación, el impugnante **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, señala lo siguiente:

“(...) El acto administrativo impugnado es nulo por los siguientes argumentos:

*2.1. **El principio de legalidad** administrativa en materia de sanciones, según el TC “supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes” (EXP. N.º 00197-2010-PA/TC, fundamento 4). Así el Reglamento de PROFA ha previsto tres tipos de sanciones (amonestación escrita, suspensión y separación) y también ha establecido la calificación cero “en la actividad correspondiente”. En el presente caso, la autoridad administrativa me castiga con una sanción de calificación cero no solo en la actividad respectiva “trabajo académico” sino en todos los demás rubros del curso anuló las calificaciones del foro (17,00), primer control de lectura (20,00), segundo control de lectura (18,00), trabajo final (18,00), promedio del curso (13,400) cuando el reglamento predeterminó normativamente la sanción de nota cero sólo para la actividad en cuestión y no para todas otras actividades que no entran a la controversia o donde no hubieron plagio o copia. Por tanto, las otras notas tendrían que quedar incólumes, y aplicarse el promedio que estaba previsto.*

*2.2. Según la Carta N° 261-2022, la imputación que se me hizo fue por “un caso de presunto plagio en el desarrollo de la tarea académica” tipificada como falta grave en el literal b) del art. 31 del Reglamento de PROFA, por los cuales ejercimos los descargos respectivos; sin embargo, la resolución de sanción (N° 373-2022) sorpresivamente nos castiga por hechos de copia tipificados en el literal e) del art. 31 del Reglamento de PROFA, rompiendo con el **principio de congruencia** que debiera de haber entre cargos atribuidos y la sanción. Asimismo, se rompe con el **derecho de defensa** pues no se tuvo oportunidad para alegar y probar la comisión de falta (copiar o permitir copiar) por los que fui sancionado.*

*2.3. **La debida motivación** exige una justificación doble: interna y externa. En el presente caso Res. N° 373-2022 la no supera la justificación interna¹ por el siguiente razón, la conclusión no se deriva bajo ningún sentido de las premisas (mayor y menor) desarrolladas, ya que la atribución de nota cero no está en la premisa mayor para todas las actividades sino para únicamente actividad en cuestión, por ello no podría aparecer en la conclusión de la decisión para anular las calificaciones (20, 18, etc.) donde no hubieron ningún acto de infracción a las normas. Asimismo, la justificación externa viola al no estar sólidamente argumentadas las premisas de la decisión, en premisa mayor no se determina cómo es que se crea ese cuarto tipo de sanción para otras actividades y cuáles son sus argumentos; y en la premisa menor, cuando la resolución afirma “**se atribuyen como propios textos no desarrollados por ellos**” no tiene sustento probatorio para mi persona. Asimismo, la Res. N° 20-2023 no supera ninguna de las exigencias de la debida motivación, ya que primero establece en la premisa mayor que la sanción debe ser la separación, pero en la conclusión no aparece esa sanción, tampoco justifica la anulación de las calificaciones de otras actividades ajenas para imponer nota de ceros.*

2.4. (Derecho a la prueba) En mi descargo presentado, adjunté documentos para que sean apreciados por la autoridad administrativa que daban cuenta desde el inicio hasta el fin del trabajo cómo es que se ha realizado; sin embargo, nada de lo cual ha sido apreciado por la autoridad administrativa en ninguna de sus dos resoluciones. Lo que es peor, la autoridad administrativa no sustenta cómo es que me atribuyo como mío un trabajo realizado por los demás integrantes del grupo (aula 101), cuando de los documentos adjuntados queda clarísimo mi participación en la elaboración del trabajo grupal, es más, toda la bibliografía presentada por el resto de mi grupo es sólo la que desarrollé mi persona. Todo ello da cuenta que se ha

vulnerado el **derecho a la prueba** que toda persona somos titulares. (...)"

RECURSO DEL DISCENTE SAUL HERRERAS ARCE.-

El discente **SAUL HERRERAS ARCE**, con fecha 24 de enero de 2023, con registro STD N° 202300182, presentó ante la Dirección Académica de la Entidad, su recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución N° 373-2022-AMAG-DA, y a su vez, la Resolución N° 20-2023-AMAG-DA, "(...) a fin que sea revocada por el Superior Jerárquico, y reformándola declare **INFUNDADA** en el extremo antes señalado; y reponga la nota, además se me **EXPIDA** mi certificado de haber concluido como corresponda "PROFA 25".

La Dirección Académica a través del Informe N° 50-2023-AMAG/DA, de fecha 07 de febrero de 2023, complementado mediante Informe N° 187-2023-AMAG/DA, de fecha 27 de febrero de 2023; eleva a la Dirección General de la Academia de la Magistratura para que sea evaluado y resuelto el Recurso de Apelación presentado por el recurrente en contra de lo resuelto en la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA y la Resolución N° 020-2023-AMAG-DA que versa sobre el presunto caso de plagio identificado en la evaluación final del curso denominado "Gestión y Administración del Despacho" del 25° PROFA".

Que, mediante escrito de apelación, el impugnante **PERCY BARRIENTOS CISNEROS**, señala lo siguiente:

"2.2.4 Y, en el presente caso, explícitamente con la Carta N° 264-2022-AMAG/DA-PROFA de 13 octubre 2022, se me imputa haber realizado "un caso de presunto plagio en el desarrollo de la tarea académica" tipificada como **FALTA GRAVE** en el literal b) del art. 31 del Reglamento de PROFA, por los cuales en su oportunidad efectúe el descargo respectivos; por consiguiente, mediante la Resolución de la Dirección Académica N.º 373-2022-AMAG-DA, declara **IMPROCEDENTE** la conducta atribuida como plagio; no obstante, sorpresivamente en dicha resolución invoca otro supuesto de hecho por lo que no fui investigado ni imputado en su oportunidad – literal e) del art. 31 del Reglamento de PROFA, "permitir que otro/a discente copie la evaluación que el/ la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación", vulnerándose palmariamente el **principio de congruencia** que debiera de haber entre cargos atribuidos y la sanción. De igual manera, se vulnera con el **derecho de defensa**, pues no se tuvo oportunidad para ejercer mi derecho a la defensa (respecto de los copiar o permitir copiar) por los que fui sancionado.

2.2.5 También otro derecho que se ha vulnerado es la **debida motivación**, la misma tiene dos ambitos; interna y externa, y en esta Res. N° 373-2022, no se cumplió con el primero, ya que la atribución de nota cero no está en la premisa mayor para todas las actividades sino para la única actividad en cuestión, en este caso el trabajo académico de fecha 08 de octubre del 2022, por ello, no podría aparecer en la decisión para anular las calificaciones del foro de discusión, control de lectura, trabajo final y entre otros, donde no se vulnero ni quebranto la norma (reglamento de la PROFA). Asimismo, la justificación externa viola al no estar sólidamente argumentadas las premisas de la decisión, en premisa mayor no se determina cómo es que se crea ese cuarto tipo de sanción para otras actividades y cuáles son sus argumentos; y en la premisa menor, cuando la resolución afirma "**se atribuyen como propios textos no desarrollados por ellos**" no tiene sustento probatorio para mi persona. Asimismo, la Res. N° 20-2023 no supera ninguna de las exigencias de la debida motivación, ya que primero establece en la premisa mayor que la sanción debe ser la separación, pero en la conclusión no aparece esa sanción, tampoco justifica

la anulación de las calificaciones de otras actividades ajenas para imponer nota de ceros.

2.2.6 *También, se aprecia otro directriz que ha sido vulnerado es el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**; debido que, mediante la Carta N° 264-2022-AMAG/DA- PROFA de 13 octubre 2022, se me apertura una investigación por presunto plagio, ejerciendo mi derecho de defensa, presente mi descargo sobre los hecho imputados - tipificándose como falta **FALTA GRAVE** en el numeral b Artículo 31° del Reglamento del Régimen de Estudios - que tipifica: (...) Presentar trabajos o evaluaciones como propias, cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría (...). Una vez concluida dicha investigación, la Directora Académica de la Academia de la Magistratura, emite la Resolución N° 373-2022, declarando **IMPROCEDENTE** la conducta atribuida como plagio - estipulada en el literal b) del art. 31 del Reglamento de PROFA, y es ratificado mediante la Resolución N° 20-2023 (18 de enero de 2023).”*

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, califica como actos administrativos *“las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”*

Que, así también, el numeral 217.2 del artículo 217° establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, en concordancia a ello, señalamos que el artículo 220° de la glosada norma establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que el plazo a observar en la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a lo expuesto, se advierte de la revisión de los actuados que la Resolución objeto del presente recurso administrativo fue notificada a la apelante el 06 de febrero de 2023 y esté presentó su recurso de apelación el 09 de febrero de 2023, por lo que de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) este cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del “TUO de la LPAG”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, la discente recurrente ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

MARCO LEGAL.-

Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú consagra que: *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover*

el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)”

Que, bajo este precepto constitucional tenemos que uno de los deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos¹ y que se trasluce en el respeto y la defensa de los derechos fundamentales de las personas como sujetos de derechos, en todo ámbito. En tal sentido, las actuaciones de la Administración quedan sujetas a este enunciado constitucional y por ende el accionar de los servidores y funcionarios públicos se ciñen a este precepto, como una de las expresiones del Estado de Derecho.

Que, consecuentemente, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, entendida como una expresión de su facultad de autotutela administrativa para hacer efectiva su misión de tutelar el bien común,² conlleva a realizar actos de represión administrativa sobre conductas infractoras **cometidas por los empleados públicos o terceros vinculados a la actuación estatal**, con el fin de desincentivar actuaciones socialmente indeseables e intolerables plasmadas en la comisión de faltas o infracciones que afecten el interés general.

Que, de este modo, esta potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad sancionadora y disciplinaria que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley, a las entidades estatales sobre sus funcionarios, servidores y los terceros vinculados a la actuación del Estado, para imponer sanciones por las infracciones o faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores.

Que, corresponde analizar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas advertidas en el expediente materia del presente pronunciamiento:

- (i) El hecho tipificado como falta grave, advertido por el docente del curso “Gestión y Administración del Despacho – I nivel”, desarrollado como parte de la malla curricular del 25° Programa de Formación de Aspirantes -PROFA y que dio inicio

¹ Entendido como aquellos instrumentos fundamentados en la dignidad humana que permiten a las personas alcanzar su plena autorrealización.

² El “bien común” es una expresión a la cual se le han dado múltiples sentidos en la filosofía social, en la política, y también en el derecho. Básicamente remite a algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad. “(...) **Es una realidad tangible. El Estado asume directamente su deber de planificar y coordinar la cooperación social para satisfacer todas las necesidades urgentes de sus integrantes. Realiza ello mediante la elaboración de una amplia gama de políticas públicas que lleguen a garantizar el ejercicio de derechos humanos, como la vida, la salud y la ayuda que se necesitan para vivir dignamente. Las organizaciones públicas consolidadas en armonía harán que los miembros de la comunidad se orienten hacia su desarrollo y se genere el mayor bien deseado (...)**” En: Revista Oficial del Poder Judicial: “El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993” **“The Common Good in the Political Constitution of Peru of 1993”**. ANTONIO PÁUCAR LINO. Corte Superior de Justicia de Pasco (Cerro de Pasco, Perú) Pág. 301.

- al presente procedimiento sancionador contra los discentes **PERCY BARRIENTOS CISNERO** y **SAÚL HERRERAS ARCE**.
- (ii) La imputación de los cargos realizados contra los discentes sobre la presunta copia de la tarea académica, todo ello en la fase instructora a cargo del órgano competente.
 - (iii) La actividad probatoria realizada y las conclusiones arribadas por parte del órgano instructor.
 - (iv) La motivación y observancia de los principios que rigen los procedimientos administrativos en particular los que rigen la actividad sancionadora administrativa del Estado, por parte del órgano sancionador al momento de analizar el caso y expedir la Resolución de Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA y la Resolución Académica N° 20-2023-AMAG-DA, a efectos de establecer si el presente procedimiento se ha llevado observando los principios y garantías constitucionales como el debido proceso, motivación, presunción de inocencia, causalidad, congruencia procesal, entre otros, siendo estas cuestiones jurídicas las que, de acuerdo a su cumplimiento o incumplimiento, conllevará a declarar la validez del acto administrativo sancionador confirmando la decisión de sanción o declarando la nulidad del mismo, respectivamente.

SOBRE EL CASO MATERIA DE ANÁLISIS. –

De este modo, los antecedentes del presente Informe, los impugnantes cuestionan la Resolución de Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA de fecha 12 de diciembre de 2022, ratificada mediante Resolución de Dirección Académica N° 20-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023.

Que, se sanciona a los discentes **Percy Barrientos Cisneros** y **Saúl Herreras Arce**, por haber incurrido en la conducta señalada en el artículo 30° del Reglamento “(...) d) Copiar cualquier tarea o trabajo de otro/ a discentes (...). El/la discente que incurra en las faltas señaladas en los literales b) al g) obtendrá como calificación 0 (cero) en la actividad correspondiente, anotándose en el Sistema de Gestión Académica (SGAc), sin perjuicio de la sanción impuesta”; Se considera copia y plagio el incumplimiento de las citas efectuadas conforme a la Decisión N°351 de la Comunidad Andina y al Decreto Legislativo N° 822.

Mediante escrito de apelación presentado por los discentes, ambos por los motivos expuestos en los numerales 2.4 y 2.5 del presente informe, solicitan se declare la nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, ratificada mediante Resolución de la Dirección Académica N° 20-2023-AMAG-DA, en el extremo de anulación de las calificaciones e imposición de nota cero en la tarea académica de fecha 08 de octubre del 2022 – Curso “Gestión y administración del Despacho” y a su vez.

En el presente caso, explícitamente con la Carta N° 261-2022 y 264-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 13 de octubre del 2022, se les imputa a los discentes haber realizado un caso de presunto **plagio** en el desarrollo de la Tarea académica, tipificada como Falta Grave en el literal b) del artículo 31° del Reglamento del PROFA; imputación por la cual ambos efectuaron sus descargos; sin embargo, mediante la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, se declara Improcedente la conducta atribuida como plagio, y sin una evaluación previa o solicitud de ampliación de descargos, la citada resolución invoca otro supuesto de hechos, por el cual no fueron investigados ni imputados en su oportunidad (es decir, el literal e) del artículo 31 del Reglamento del PROFA, “permitir que otro discente copie la evaluación que el/la discente viene realizando, o cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación”, vulnerándose con ello el Principio de Congruencia, que debiera haber entre los cargos atribuidos y la sanción impuesta.

De igual manera se ha vulnerado el Derecho de defensa, pues los discentes no tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos respecto de la imputación de “copiar o permitir copiar”, y por la cual fueron sancionados. Además, también se vulnera el Derecho es la motivación interna y externa, siendo que en la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, y no se cumplió con la primera, ya que la atribución de nota cero no está en

la premisa mayor para todas las actividades sino para la única actividad en cuestión, en este caso, el trabajo académico de fecha 08 de octubre de 2022, por ello no podría aparecer en la decisión para anular las calificaciones de foro de discusión, control de lectura, trabajo final, entre otros, donde no se vulneró ni quebrantó la norma.

Asimismo, se viola la justificación externa, al no estar sólidamente argumentadas las premisas de la decisión, en premisa mayor no se determina como es que se crea este cuarto tipo de sanción para otras actividades y cuáles son sus argumentos, y en la premisa menor, cuando la resolución afirma “se atribuyen como propios textos no desarrollados por ellos”, no tiene el sustento probatorio respectivo.

Adicionalmente, se tiene que, la Resolución de la Dirección Académica N° 20-2023-AMAG-DA, tampoco supera ninguna de las exigencias de la debida motivación, ya que primero establece la premisa mayor que la sanción debe ser la separación, pero en la conclusión no aparece esa sanción, tampoco justifica la anulación de las calificaciones de otras actividades ajenas para imponer nota de ceros.

Ahora bien, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que *“el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.

No obstante, ante el cambio de tipificación y subsecuente omisión de notificar debidamente a los discentes sobre la presunta infracción, se ha afectado el debido procedimiento administrativo, como derecho fundamental y parte del debido procedimiento, la misma que se encuentra regulada en los artículos 254.3 y 255.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 254 – 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia [...].”

Artículo 255 – 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación [...].”

De la revisión de las Cartas de imputación de cargos, y las resoluciones impugnadas, se advierte ausencia de coherencia entre la falta imputada, y fundamentos precisados, en tanto se concluye por imputación de hecho distinto al atribuido y respecto del cual los impugnantes no formularon sus descargos, concluyéndose que las resoluciones apeladas analizan y resuelve el procedimiento sancionador por falta y norma incumplida no enunciada o imputadas inicialmente en la formulación de los cargos.

Por tanto, al no existir coherencia entre la falta imputada, y los fundamentos de las resoluciones impugnadas sobre falta distinta, se determina la vulneración al derecho de defensa, el cual constituye una garantía fundamental del debido proceso, cuya observancia resulta obligatoria por mandato legal.

En ese sentido, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, referidos a la falta de

evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad del administrado en la comisión de la falta en cuestión.

SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. –

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa.

Que, la motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. La motivación permite, en primer lugar, que los administrados conozcan los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración.

Que, en ese sentido, aplicando también el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en relación con la afectación del derecho al debido procedimiento, especialmente en el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, máximo órgano interpretativo de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, ha señalado en el fundamento tercero de la resolución recaída en el Expediente N° 5601-2006-PA/TC lo siguiente: *“El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa a la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional”*.

Que, igualmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00088-2020-PA/TC, ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones queda determinado por los supuestos en los cuales existen afectación al citado derecho. De este modo, el Máximo Intérprete de la Constitución indica que hay una afectación directa al derecho a una decisión debidamente motivada cuando se presenta alguno de los cinco supuestos: la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente.

Que, no obstante, el deber de motivación no solo opera en el ámbito judicial sino también trasciende a la esfera de las actuaciones de la Administración Pública, así reconocido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC en donde establece que:

“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador”

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es conveniente recordar que el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, referidos a la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión; con lo cual se advierte defectos y vicios de nulidad por presentar una motivación incongruente e insuficiente, afectación al debido procedimiento y derecho de defensa, lo cual contraviene el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y que impiden que dicho acto administrativo siga teniendo vida en nuestro sistema jurídico, según los argumentos detallados y descritos precedentemente.

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE APELACIÓN. –

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios³.

Que, por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio del debido procedimiento.

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, ahora bien, el artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo.

Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (01 y 02) de nulidad contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

³ STC Nos. 3359-2006-PA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

Que, el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión a la administrada sometida al procedimiento administrativo sancionador al afectar el derecho a la debida motivación de resoluciones, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el Principio de Causalidad, el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, entre otros, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución.

Que, tal como ha señalado la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa ya que esta ha sido invocada por la apelante conforme lo establece el artículo 11° del TUO de LPAG.

Que, en efecto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley prescribe lo siguiente:

(...) **“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad,**
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)”.

Que, a su turno, el artículo 12° establece que:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad,
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.

Que, en el presente caso, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis.

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección Académica N° 373-2022-AMAG-DA, ratificada mediante Resolución de la Dirección Académica N° 20-2023-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de imputación de cargos, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal⁴ entre otros por parte de la Dirección Académica, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la apelante invocados en su recurso administrativo, así como en los demás escritos presentados.

⁴ La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En ese sentido, Los magistrados –autoridad administrativa- deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, a fin de evitar toda afectación al debido proceso. Este texto se aprecia en el siguiente link:
<https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE GENERARÍA AL DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. –

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

“11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”

Que, del caso bajo análisis según los puntos argumentados en el presente documento que, sí existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa la cual deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, considerando que la Resolución apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes **PERCY BARRIENTOS CISNEROS** y **SAÚL HERRERAS ARCE** deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, mediante Informe N° 000137-2024-D-AMAG/OAJ, de fecha 14 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación los discentes **PERCY BARRIENTOS CISNEROS** y **SAÚL HERRERAS ARCE** opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el artículo 32° parte *in fine* del Reglamento de Régimen de Estudios, aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG-CD (vigente al momento de los hechos); el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULA la Resolución de la Dirección Académica N.° 373-2022-AMAG-DA, de fecha 12 de diciembre de 2022, así como la Resolución de la Dirección Académica N.° 20-2023-AMAG-DA, de fecha 18 de enero de 2023 que la ratifica; por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de imputación de cargos, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal entre otros por parte de la Dirección Académica, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia del expediente administrativo y la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”*

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, y a la discente apelante el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
Academia de la Magistratura

NBIR/kms